



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-002-2019-00047-00

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA  
CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO

Demandante: DALGYS DENIRIS DE LIMA en representación de  
su hijo RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA.

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procediéndose a dictar sentencia anticipada, por no haber pruebas que practicar, en concordancia con lo normado en el Artículo 278 núm. 2º CGP, previa las consideraciones de rigor.

HECHOS

Relata la parte demandante, que RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA nació el 27 de marzo de 2001 en Valledupar, Cesar, siendo sus padres biológicos DALGYS DENIRIS DE LIMA PEREIRA y EDGARDO GÓMEZ SILVA.

Que sus padres lo registraron en la misma fecha de su nacimiento, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33475723 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar.

Advierte, que nuevamente fue inscrito el 4 de febrero de 2005 como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37473807 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Que en la actualidad RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA cuenta con dos registros civiles de nacimiento, realizados por sus padres biológicos, situación que le ha generado múltiples complicaciones.

### P R E T E N S I O N E S

Que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento de RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA inscrito el 4 de febrero de 2005 con indicativo serial No. 37473807, en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar.

### A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

La demanda fue inicialmente admitida el 8 de abril de 2019. Posteriormente, con auto de 16 de diciembre de 2019, la suscrita operadora judicial dejó sin efectos el auto anterior, para en su lugar, declarar falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juez de Familia de Valledupar, Cesar, previo reparto.

Con providencia de 12 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dispuso la devolución del expediente, a fin de que este despacho diera trámite a la solicitud, en concordancia con lo normado en el Art. 18, núm. 6º Código General Proceso.

Mediante auto de 4 de marzo de 2020 se avocó el conocimiento nuevamente del asunto, procediéndose a su admisión, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*<sup>1</sup>

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificadorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a, obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA inscrito el 4 de febrero de 2005 con indicativo serial No. 37473807 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, corresponden a las partes, teniendo en cuenta que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales: (i) copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 37473807 inscrito el 4 de febrero de 2005 en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar. (ii) Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 33475723, inscrito el 21 de febrero de 2002 en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, correspondiente a RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA, coincidiendo información tales como datos de la madre, datos del padre, fecha y lugar de nacimiento, sexo, tipo de sangre (folios 6-7).

Como se observa, resulta evidente que con los anteriores documentos es posible determinar que ambos registros corresponden a RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA y le asiste razón a la demandante al manifestar que tiene doble registro, como quiera que guarda fidelidad con su verdadera filiación y datos de nacimiento, los cuales constan documento expedido por autoridad competente.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que existe doble inscripción de su registro civil de nacimiento, razón por la cual debe prevalecer el primero de ellos, que no es otro que el inscrito el 21 de febrero de 2002 en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando los que se trata de establecer es la verdadera fecha de nacimiento de la persona.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial 37473807 inscrito el 4 de febrero de 2005 en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, a nombre de RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 37473807 inscrito el 4 de febrero de 2005 en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, a nombre de RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA, NUIP 1067594000.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR, CESAR y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin que realicen la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 37473807 inscrito el 4 de febrero de 2005 en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, a nombre de RICARDO ANDRÉS GÓMEZ DE LIMA, NUIP 1067594000. Adjúntese copia de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez